

---

**Ley No. 190-01 que eleva el Distrito Municipal de Estebanía, Provincia de Azua, a la categoría de Municipio.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 190-01**

**CONSIDERANDO:** Que el Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, ha alcanzado un notable desarrollo socioeconómico, con una población que se estima en más de 17,000 habitantes y una extensión superficial de aproximadamente 62,500 tareas de tierras.

**CONSIDERANDO:** Que el Distrito Municipal de Estebanía reúne los medios e infraestructuras requeridas para ser municipio; posee un número de 2,251 viviendas y disfruta de una serie de servicios, como son: energía eléctrica, salud, escuelas públicas y privadas, clubes culturales y deportivos, asociaciones agrícolas, de porcicultores y de apicultores; posee además complejos comerciales y un proyecto de presa en Río Grande, para la irrigación de miles de tareas de tierras.

**VISTAS** la Ley No. 55, del 29 de noviembre del 1982, que crea el Distrito Municipal de Estebanía; la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, y la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** El Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, queda elevado a la categoría de Municipio. Su cabecera será la villa denominada Estebanía, con las siguientes secciones:

- a) Sección El Memiso, a la que se le asignan los siguientes parajes: Monte Abajo, El Coco, Río Abajo, Las Palmas, Los Cascajales de Sánchez, Las Baría, Los Matos, Conuco del Río y Los Limones;
- b) Sección Rancho del Pino, estará integrada por los parajes: Los Caimitos, El Palmar, Paso Hondo, Los Corralitos, La Damajagua, La Fortuna, Arroyo Hondo, Canelilla, Derrico Blanco y La Cumbre;
- c) Sección La China, con los parajes: Los Guanos, Rancho Viejo, La Cieneguita, Los Naranjitos y La Peñita;

- 
- d) Sección Arroyo Colorado, a la que se le asignan los parajes: El Quemao, Arroyo La Chiguita y La Guazuma;
  - e) Sección El Limón, conformada por los parajes: Rancho Arriba, Agua Fría, Los Maniaderos y Las Tembladeras;
  - f) Sección Km. 8, se le asignan los parajes: El Peñón, La Boca del Arroyo y Arroyo San Francisco;
  - g) Sección Sabana de Miguel Martín, con los parajes: El Convento, Los Platonos, Los Calimetes, Los Corralitos y Sabana de San Juan;
  - h) Sección El Cruce, la cual estará formada por los parajes: La Boquita, Río Chiquito, Agua las Palmas y Las Bateas;
  - i) Sección Río Grande, integrada por los parajes: Cañada Honda, Monte de los Gatos, Cañada El Verraco, Pascual, Arroyo el Pinal, Cañada Casao, Los Naranjitos, Las Cañitas y El Salto;
  - j) Sección Los Quemados, a la cual se le asignan los parajes: Las Malaguetas, Los Palmaritos, Las dos Lomas y Los Portesuelos.

**ARTICULO 2.-** Se eleva el paraje El Francés, a la categoría de sección y se le asignan los siguientes parajes: Monte Plata, El Convento, Loma Arriba, Los Yugos, Los Gajos y Las Manaclas.

**ARTICULO 3.-** La Junta Central Electoral, establecerá de acuerdo a la ley, la fecha en que serán celebradas las elecciones para escoger las autoridades, que regirán el municipio de Estebanía de la provincia de Azua.

**ARTICULO 4.- (Transitorio).-** La presente ley entrará en vigencia a partir de las próximas elecciones congresionales y municipales.

**ARTICULO 5.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

**ARTICULO 6.-** La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones y cualquier otra ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

---

Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio**  
Vicepresidente en Funciones

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Darío Gómez Martínez**  
Secretario

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.